



RESOLUCIÓN No

202

21 JUL 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE M.R DE INVERSIONES S.A.S, REPRESENTADO LEGALMENTE POR RAMIRO DE FRANCISCO REYES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE

El artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



Continuación Resolución No.

202

21 JUL 2014

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar mediante resolución No 037 del 27 de Enero de 2009, modificada parcialmente por las resoluciones Nrs 218 del 18 de Marzo de 2009, 213 del 14 de Febrero de 2010 y 1259 del 19 de Agosto de 2011, se establecieron unas conductas presuntamente contraventora a las disposiciones ambientales, como lo son:

- 1: No haber construido y mantenido los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y la salinización de los suelos (1).
- 2: No haber realizado la liberación del cauce de las Quebradas Sangraré y Simaña, de toda obstrucción del material de desecho o infraestructura física en hierro y concreto(escombros) producto de la destrucción de Bocatoma anteriores y del material de origen vegetal causadas por las crecidas de la corriente (siguientes arboles, florestas, ramas, troncos, etc.), cuyo material debió ser depositado en un lugar técnicamente adecuado para ello (7).
- 3: No realizar mantenimientos periódicos a cada una de las cuatro(4) bocatoma (16).
- 4: No haber ejecutado las actividades (17).

***Bocatoma La Mochila:**

- Retirar los escombros y troncos de arboles que yacen sobre la corriente represada (Simaña), de manera tal que se tengan condiciones aptas del flujo normal de las aguas. Tales escombros y troncos deberán ser dispuestos en un sitio técnicamente adecuado y reparar las partes de la bocatoma afectada, incluyendo la base de las aletas.
- Instalar mecanismos de control (apertura y cierre) de las compuertas en las bocatoma.

***Bocatoma Atrato:**

- Reparar las bases de las aletas, actualmente afectadas por la socavación.
- Instalar mecanismos de control (apertura y cierre) de las compuertas de la Bocatoma.

***Bocatoma San Felipe.**

- Remover el sedimento de arrastre que se encuentra acumulado a manera de dique en medio del cauce, aguas de bajo de presa.

***Bocatoma Guamito:**

- Remover el sedimento y materiales extraños a la corriente, acumulados en medio del cauce tanto en aguas arriba como debajo de la presa, restaurando el cauce de manera tal que se tengan condiciones aptas para un flujo normal de las aguas.

- 5: No garantizar que en todas las Bocatoma las compuertas y sus mecanismos de apertura y cierre funcionen en todo momento y sin dificultad alguna (19).



Continuación Resolución No.

202

21 JUL 2014

6: No operar totalidad de la compuertas de manera tal que, como máximo, solo se capte el caudal que autoriza la corporación (20).

7: No realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo dos veces al año, a la estructura de cada Bocatoma y a la vecindad del cauce (aguas arriba y aguas abajo), de manera que el flujo del agua sea normal y sin obstáculos tanto a través de la estructura y sus componentes, como por el cauce de las fuentes de las cuales se deriva el recurso hídrico (21).

8: No haber aportado conformado el Departamento de Gestión Ambiental.

9: Realizar un manejo inadecuado de combustibles utilizados en la operación de equipos de bombeo.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Resolución No 037 del 27 de Enero de 2009, modificada parcialmente por las resoluciones Nrs 218 del 18 de Marzo de 2009, 213 del 14 de Febrero de 2010 y 1259 del 19 de Agosto de 2011, emanada por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se otorgó Concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Singararé y Simaña, a nombre de M.R DE INVERSIONES S.A, con nit No 860029449-1, para beneficio del predio de la matrícula inmobiliaria No 196-39010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, denominado Hacienda Bella cruz, ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria- Cesar; procederá esta Autoridad Ambiental a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de M.R DE INVERSIONES S.A.S, representado legalmente por RAMIRO DE FRANCISCO REYES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta violación a las disposiciones ambientales.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra de M.R DE INVERSIONES S.A.S, representado legalmente por RAMIRO DE FRANCISCO REYES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1: Oficio de fecha 27 de Junio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.

2: Resolución No 037 del 27 de enero de 2009, Proferida por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se otorgó Concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Singararé y Simaña, a nombre de M.R DE INVERSIONES S.A, con nit No 860029449-1, para beneficio del predio de la matrícula inmobiliaria No 196-39010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, denominado Hacienda Bella cruz, ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria- Cesar.

3: Resolución No 218 del 18 de marzo de 2009, Proferida por la Dirección General de Corpocesar, por medio del cual se concede prórroga para el cumplimiento de la obligación impuesta en el Numeral 17 del Artículo Quinto de la Resolución No 037 del 27 de enero de 2009.

4: Resolución No 213 del 24 de febrero de 2010, por medio del cual se acepta el cambio de razón social de M.R DE INVERSIONES por el de M.R DE INVERSIONES S.A.S, y se tiene a esta ultima como titular de los derechos y obligaciones ambientales emanadas de la Resolución No 037 del 27 de enero de 2009.

Continuación Resolución No.

202

21 JUL 2014

5: Resolución No de 1259 del 19 de agosto de 2011, por medio del cual se modifica a favor M.R DE INVERSIONES S.A.S, con identificación tributaria No 860029449-1, la concesión de aguas otorgada para el predio Hacienda Bellacruz hoy Hacienda La Gloria y se establece otras disposiciones.

6: Informe de fecha 16 de Junio de 2014, suscrito por el Profesional Jorge Armenta y Jimenez y el Operario Calificado Arles Linares Palomino.

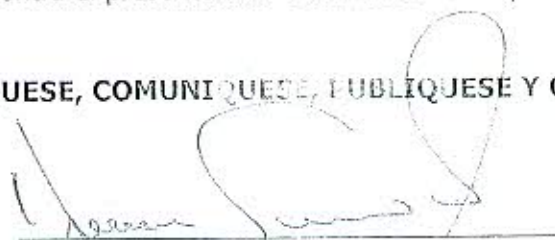
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal del investigado (M.R DE INVERSIONES S.A.S), sobre la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.